DECRETO 942 DE 2014

(mayo 21)

D.O. 49.158, mayo 21 de 2014

por medio del cual se establecen las condiciones que deben cumplir las autoridades para otorgar a los particulares los permisos que requieren para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Nota: Ver Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y 15 de la Ley 1682 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que si de la aplicación de una norma expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 la entidad competente debe analizar la conveniencia técnica, legal y financiera del proyecto y podrá otorgar el permiso que requieren los particulares para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte que sean de su interés, si estos están acordes con los planes, programas y proyectos del sector y cuentan con los conceptos técnicos y las autorizaciones legales pertinentes.

Que de conformidad con la citada norma, los proyectos de infraestructura de transporte en

cuyo desarrollo estén interesados de manera especial los particulares, deben desarrollarse bajo los estándares y normas técnicas del modo correspondiente y garantizar su conectividad con la infraestructura existente.

Que el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013 señala que el Gobierno Nacional establecerá las condiciones que deben cumplir tanto las entidades nacionales, como las territoriales para el otorgamiento de estos permisos y reglamentará lo concerniente a la conectividad entre la infraestructura de transporte por desarrollarse a partir del interés privado y la Red Vial desarrollada por el Estado a fin de evitar que aquellos proyectos generen perjuicios al interés general.

Que se hace necesario establecer las condiciones de tiempo y modo que materialicen lo previsto por el legislador.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las autoridades para el otorgamiento de los permisos que requieren los particulares para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte de los modos terrestre (infraestructura carretera, férrea y por cable) y aéreo (infraestructura aeronáutica y aeroportuaria), que sean de su interés y que tengan vocación de conectividad permanente con la red vial de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013.

Parágrafo. Los proyectos de infraestructura de transporte que se desarrollen bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas al amparo de la Ley 1508 de 2012, no estarán sujetos a la presente reglamentación en lo que se refiere al otorgamiento de los permisos de que trata el artículo 15 de la Ley 1682 de 2013.

Nota, artículo 1º: Ver artículo 2.4.1.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 2°. Autoridad competente para otorgar el permiso. Las autoridades competentes para el otorgamiento de los permisos que requieren los particulares para el desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte de que trata el presente decreto, son:

1. Para el modo aéreo la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

2. Para el modo terrestre férreo y carretero el Instituto Nacional de Vías cuando la infraestructura por construirse se conecte con infraestructura de transporte no concesionada a cargo de la Nación.

3. Para el modo terrestre férreo y carretero la Agencia Nacional de Infraestructura cuando la infraestructura por construirse se conecte con infraestructura de transporte concesionada a cargo de la Nación.

4. Para el transporte por cable el Ministerio de Transporte.

5. Para el modo terrestre férreo y carretero los gobernadores o alcaldes respectivos cuando la infraestructura por construirse se conecte con infraestructura de transporte a cargo de los departamentos, distritos y municipios.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes podrán delegar al interior de la administración departamental, municipal o distrital el ejercicio de la función a la que se refiere el numeral 5 del presente artículo.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 2.4.1.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 3°. Solicitud. El interesado en obtener un permiso para el desarrollo por su cuenta y

riesgo de proyectos de infraestructura de transporte presentará una solicitud ante la autoridad competente que como mínimo deberá contener:

1. La identificación del proyecto de infraestructura y una propuesta de conectividad del mismo con la infraestructura de transporte a cargo del Estado.

2. La identificación de las especificaciones técnicas del proyecto conforme a la normatividad vigente.

3. Los conceptos técnicos y autorizaciones legales necesarias para su desarrollo.

4. Un plan de ejecución y desarrollo del proyecto y acreditar el esquema de financiación o recursos para el desarrollo del mismo.

5. Una manifestación expresa de que desarrollará el proyecto por su cuenta y riesgo y asumirá los daños y perjuicios que la construcción pueda ocasionar a terceros o al Estado.

6. El esquema de mantenimiento de la infraestructura y la fecha en que la misma se entregará al Estado.

7. Una manifestación expresa de que con el desarrollo del proyecto de infraestructura de transporte no pretende obtener el derecho preferente o exclusivo sobre la propiedad, uso, usufructo, explotación o libre disposición y enajenación del bien o servicio del mismo.

En virtud de ello, debe presentar una propuesta de cómo se garantizará a los demás ciudadanos en igualdad de condiciones, el acceso a la infraestructura de transporte por construirse.

Nota, artículo 3º: Ver artículo 2.4.1.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 4°. Permiso. La entidad competente para otorgar el permiso analizará la conveniencia técnica, legal y financiera del proyecto y podrá otorgarlo si considera que está acorde con los planes, programas y proyectos del sector y si cuenta con los conceptos técnicos y las autorizaciones legales pertinentes. (Nota: Ver artículo 2.4.1.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 5°. Condiciones para decidir la solicitud del permiso. Las condiciones que deben observar las autoridades competentes para decidir sobre el otorgamiento de los permisos para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte en los cuales estén interesados de manera especial los particulares, son:

1. Obtener o emitir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud, y según lo que en materia de competencia le corresponda, concepto en relación con la propuesta de conectividad del proyecto del solicitante con la infraestructura de transporte a cargo del Estado.

2. Verificar:

a) Que el proyecto cumple con las normas técnicas establecidas para cada tipo de infraestructura de transporte;

b) Que el interesado ha obtenido los conceptos técnicos y autorizaciones legales necesarios para su desarrollo;

c) Que el proyecto asegura conectividad con la infraestructura de transporte a cargo del Estado;

d) Que el concepto emitido en relación con la propuesta de conectividad del proyecto sea favorable.

e) Que el proyecto debe estar conforme con los planes, programas y proyectos del sector.

3. Dejar constancia en el texto del permiso que el mismo no constituye un contrato con el particular, ni la entidad estará obligada a reconocer o pagar el valor de la inversión o cualquier otro gasto o costo asociado al proyecto de infraestructura de transporte.

4. Establecer las reglas para que la totalidad de las personas puedan acceder a la infraestructura de transporte desarrollada, en igualdad de condiciones.

5. Señalar la fecha de entrega de la infraestructura al Estado, de conformidad con la solicitud presentada por el interesado.

Parágrafo. La solicitud del permiso debe resolverse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la misma con todos los requisitos previstos en el artículo 3º del presente proyecto.

La entidad pública podrá requerir por una sola vez al interesado para que complete la información, para lo cual podrá fijarle un plazo que no podrá exceder de doce (12) meses, al término del cual si no se completare la información requerida se procederá al archivo del expediente administrativo y se informará de este hecho al interesado.

Nota, artículo 5º: Ver artículo 2.4.1.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 6°. Lineamientos para verificar la conectividad con la infraestructura a cargo del Estado. Las autoridades competentes para emitir el concepto sobre la conectividad del proyecto de infraestructura de transporte de interés de los particulares, deberán analizar como mínimo lo siguiente:

1. Que se garanticen los giros y/o maniobras necesarios, mediante la construcción de

intersecciones, zonas de incorporación del nuevo tráfico, señalización, iluminación, etc., cumpliendo con las normas técnicas establecidas para cada tipo de infraestructura de transporte.

2. Que ni la construcción ni la puesta en funcionamiento del proyecto del solicitante afecte y/o desmejore las condiciones existentes de operación, financiamiento y/o seguridad de la infraestructura de transporte a la que se pretende conectar.

3. Que la propuesta de conectividad garantice condiciones de seguridad de los usuarios de las vías.

4. Los que de acuerdo con las especificaciones técnicas y particulares del proyecto se requieran.

Nota, artículo 6º: Ver artículo 2.4.1.6. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 7°. La entidad pública podrá formular recomendaciones al interesado para lograr que su proyecto cumpla con los estándares y normas técnicas del modo correspondiente y/o garantizar su conectividad con la infraestructura existente. En este evento devolverá la solicitud al interesado con los respectivos antecedentes. (Nota: Ver artículo 2.4.1.7. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 8°. Los particulares titulares del permiso para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte están obligados a asumir el mantenimiento de la infraestructura de transporte construida por ellos, hasta su recibo por parte del Estado. (Nota: Ver artículo 2.4.1.8. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 9°. La autoridad competente recibirá la infraestructura de transporte construida de que trata el presente decreto mediante acta que suscribirá con el interesado, en la que se

dejará constancia de que la infraestructura se transfiere a favor del Estado a título gratuito.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte adoptará, en un plazo no mayor a noventa (90) días, un formato único de acta de recibo.

Nota, artículo 9º: Ver artículo 2.4.1.9. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra De Transporte,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.